

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, que se agrega al proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Claudia Lorena Martínez. José Vicente Valderrama Muñoz. Blanca Libia Giraldo Saldarriaga, Rosa Helena Vivas Delgado y Yenni Lorena Romero Marulanda. Sírvase proyeer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.911
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00218 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte

(2020).

La apoderada de la parte demandante solicita se le expida copia del acta de sentencia y copias de la audiencia de sentencia para lo cual aportó los CD y los correspondientes aranceles judiciales.

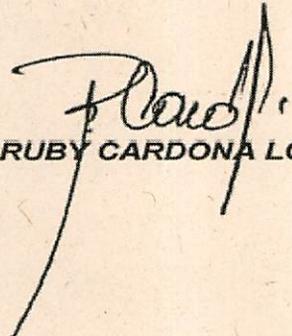
Como quiera que se trata de un proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio cuyas copias requiere para la inscripción de la sentencia y teniendo en cuenta que son cuatro predios diferentes, se expedirán 4 juegos del Acta de Sentencia por cada predio, previo el pago de las expensas correspondientes para las copias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

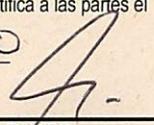
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a costa de la parte actora la expedición de las copias y la grabación de la audiencia solicitadas.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 31-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO Nro. 1.761

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEMANDANTE: LUZ AMPARO GRISALES CASTAÑO Y LUIS EDUARDO CHAVARRO DEMANDADO: GUSTAVO ARANGO VILLEGAS RADICACIÓN: 76 001-4003-020-2018-00421-00
--

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por la Curadora Ad Litem de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada:

“NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”

*Manifiesta la profesional del derecho, que revisada la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres, se observa la anotación de **“AFILIADO FALLECIDO”**, siendo la última fecha de afiliación efectiva el 7 de junio de 2007, fecha que es anterior a la radicación del presente proceso en la Oficina de Reparto.*

Que en ese orden de ideas la demanda no debió formularse directamente contra el señor GUSTAVO ARANGO VILLEGAS, sino contra los herederos determinados e indeterminados en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso.

TRASLADO

Corrido el traslado de rigor, la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES

- Dice la recurrente que en el presente caso se configura la excepción previa de que trata el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P., "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", como son los herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Bedoya Bedoya, porque realizada la consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se observó la anotación "AFILIADO FALLECIDO", siendo la última fecha de afiliación efectiva el día 06 de junio de 2001, fecha que es anterior a la radicación del proceso en la Oficina de Reparto.

Que por lo tanto la demanda no debió dirigirse contra Gustavo Bedoya Bedoya, porque no se puede accionar contra una persona fallecida, siendo necesario convocar al proceso a los herederos determinados e indeterminados del demandado, para lo cual es indispensable aportar la prueba del fallecimiento a través del registro civil de defunción.

TRASLADO:

Corrido el traslado de rigor, dentro del término el apoderado de la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento, para evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizándose de ésta manera la solución de los conflictos que se suscitan entre los particulares. Éstas se formularan en el término del traslado de la

demanda en escrito separado que deberá expresas las razones y hechos en que se fundamentan (Art. 101 C.G.P.) o por vía de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago para cuando se trata de procesos ejecutivos, con el planteamiento se busca oponerse a las pretensiones del demandante porque el derecho no ha existido o porque existiendo se presentó alguna causa que lo extinguió.

2. La Curadora Ad litem del demandado invoca la excepción establecida en el numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar" e informa que el demandado falleció antes de instaurarse la demanda.

Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que el demandado falleció en el año 2016.

En consecuencia, si el demandado falleció en el año 2016, le asiste razón a la profesional del derecho, toda vez que se debe citar a los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor Gustavo Arango Villegas, lo que conlleva a la prosperidad de esta excepción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada **"NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR"**

2. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante. Liquidar (Artículos 365 y 366 del C.G.P.).

3. **ORDENAR** la citación de los herederos determinados e indeterminados del señor **GUSTAVO ARANGO VILLEGAS** (Q.E.P.D.) de conformidad con el inciso final del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

En consecuencia la parte actora deberá adecuar la demanda y el poder al trámite previsto en el artículo 87 *Ibíd*em, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita a este Despacho al correo institucional j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. en formato PDF copia del registro civil de defunción del fallecido señor **GUSTAVO ARANGO VILLEGAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.082.076.

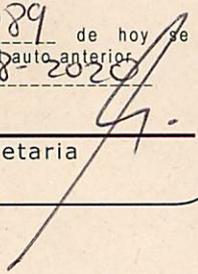
**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 31-08-2020

La Secretaria 

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 12 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del Centro Comercial El Diamante P.H., contra Gustavo Bedoya Bedoya. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.191
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018-01032 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto doce de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se incluyan los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Siendo procedente la anterior petición, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENA la inclusión de los datos requeridos para el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO BEDOYA BEDOYA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para tal efecto habilitó el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 108 inciso 5° del C.G.P.), una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTÍFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-08-2020

La Secretaria

SECRETARIA, Santiago de Chile, agosto 12 de 2019. A Dondequiera de la Señora
Juez, el proceso Ejecutivo Sumario de Múltiples Cuentas del Centro Comercial El
Diamante S.A., contra Gustavo Bedoya Bedoya, Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2 151
RADICACION 78 001 4003 050 2019-01932 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Chile, agosto doce de dos mil veintinueve (2019).

En escrito que antecede el suscrito de la parte actora
solicita se incluyan los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional
de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del
C.O.F. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 506 del 04 de junio de 2010.

Siendo procedente la anterior petición, el Juzgado

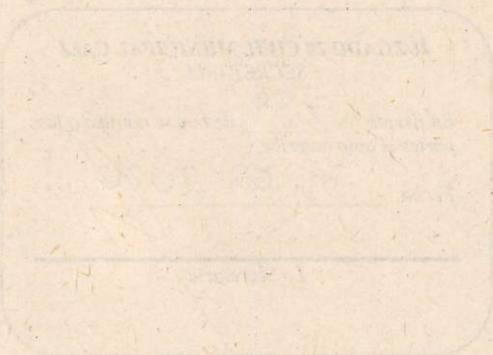
RESUELVE:

ORDENA la inclusión de los datos requeridos para el
emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO
BEDOYA BEDOYA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para tal
efecto heading el Consejo Superior de la Jurisprudencia (Art. 108 inciso 3º del C.O.F.)
una vez ejecutada la presente providencia.

NOTIFICOSE

En Jura

PUEY CAROLINA LONDÑO



CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2019-01070-00
Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:

DEMANDADO: MISAEL PAREDES

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 18 DE JULIO DE 2020 (FL. 38 Vto)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 21 DE JULIO DE 2020

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

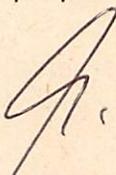
22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 DE JULIO DE 2020 03 Y 04 DE AGOSTO DE 2020.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

46

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.192

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01070 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CONJUNTO I PH**, en contra de **MISAEAL PAREDES** la parte actora mediante demanda presentada el 13 de diciembre de 2019, solicitó y se profirió auto de mandamiento de pago No. 426 (Fls. 31 a 32 Vto) en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"1.- Por la suma de **\$91.675** por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 02 de Diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$135.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 02 de Enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$135.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Enero de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 02 de Febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- Por la suma de **\$135.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 02 de Marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5.- Por la suma de **\$135.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 02 de Abril de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6.- Por la suma de **\$140.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Abril de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 02 de Mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- Por la suma de **\$15.000** por concepto de cuota de retroactivo del mes de Abril de 2019.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 02 de Mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8.- Por la suma de **\$140.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 02 de Junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Por la suma de **\$140.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Junio de 2019.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 02 de Julio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$140.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Julio de 2019.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 02 de Agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$140.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 02 de Septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12.- Por la suma de **\$140.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 02 de Octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13.- Por la suma de **\$140.000** por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 02 de Noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14.- Por las cuotas de ordinarias, extraordinarias, retroactivos, intereses y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se causen en lo sucesivo, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

15.- Sobre las costas se resolverá oportunamente".

Como base de recaudo aportó la certificación de cuotas adeudadas expedida por el Representante Legal del Conjunto Residencial Gratamira Conjunto I P.H., obrante a folio 4 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 426 (Fls. 31 a 32 Vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El demandado MISAEEL PAREDES se notificó del contenido del mandamiento de pago por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., el 18 de julio de 2020 (Fl. 38 Vto) como se indica en la constancia de notificación a folio 45, sin que dentro del término haya propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MISAEEL PAREDES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

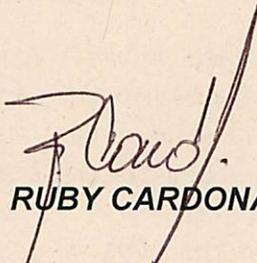
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$200.000=** como Agencias en Derecho.
(Doscientos mil pesos m/cte)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 31-08-2020

La Secretaria

123

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO CORTES. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2.105

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00160 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita el apoderado judicial de la parte actora, se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el Plan de obras del Proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Siendo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el No. 1920 del Jardín E-6 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-748631, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO CORTES.**

SEGUNDO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia autentica del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, previo aporte del arancel judicial correspondiente y las expensas para las copias.-

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez

fegh


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-08-2020

La Secretaria